



Resolución Viceministerial

Nro. 178-2018-VMPCIC-MC

Lima, **09 OCT. 2018**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Quiñones Chavarri contra el Oficio N° 900096-2018/DDC LAM/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA presentado el 11 de abril de 2018, el señor Luis Miguel Quiñones Chavarri solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque (en adelante DDC Lambayeque), la expedición del CIRA respecto del proyecto "Concesión Minera Doña Nelida (Area 1-Area 2-Area 3)" ubicado en el distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, por medio del Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 900001-2018-AA/DDC-LAM/MC/MOCG de fecha 3 de mayo de 2018 la DDC Lambayeque registró fragmentos de cerámica, arquitectura, zona de terrazas, canales, murallas en el área materia de solicitud de CIRA para el proyecto "Concesión Minera Doña Nelida (Area 1-Area 2-Area 3)", recomendando desestimar el CIRA;

Que, por el Oficio N° 900017-2018/DDC LAM/MC de fecha 9 de mayo de 2018, la DDC Lambayeque remitió al administrado el antes mencionado Informe técnico de Inspección Ocular de Oficio;

Que, mediante Oficio N° 900096-2018/DDC LAM/MC de fecha 20 de junio de 2018, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Miguel Quiñones Chavarri contra el Oficio N° 900017-2018/DDC LAM/MC de fecha 9 de mayo de 2018;

Que, con fecha 23 de junio de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 900096-2018/DDC LAM/MC, señalando entre sus argumentos que i) respecto a las fotos que utilizan como sustento para emitir las conclusiones contenidas en el Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 900001-2018-AA/DDC-LAM/MC/MOCG, no se encuentran debidamente geofrenciadas y son de un pircado moderno; ii) la existencia de supuestas murallas, plataformas, canales y cerámica no han sido referenciadas con coordenadas UTM (WGS84); iii) no se han pronunciado otorgando la emisión de un CIRA parcial con la correspondiente exclusión de las áreas en las cuales se aprecia la presencia de restos arqueológicos; iv) se ha vulnerado el principio de legalidad y v) se ha vulnerado el debido procedimiento, debiendo obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a la solicitud presentada por el administrado sobre la expedición del CIRA respecto del proyecto "Concesión Minera Doña Nelida (Area 1-Area 2-Area 3)" ubicado en el distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, la DDC Lambayeque, remitió el Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 900001-2018-AA/DDC-LAM/MC/MOCG de fecha 3 de mayo de 2018, por el que el arqueólogo recomendó desestimar el CIRA al haberse registrado fragmentos de cerámica, arquitectura, zona de terrazas, canales, murallas en el área materia de solicitud; sin embargo, omite pronunciarse por el otorgamiento, desestimación, denegatoria o declaración de improcedencia;

Que, en tal sentido, cabe destacar, que el numeral 196.1 del artículo 196 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Preliminar de la presente Ley;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;





Resolución Viceministerial

Nro. 178-2018-VMPCIC-MC

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así también, el numeral 2 dispone que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, en cuanto al procedimiento para la obtención de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, en consecuencia, con la emisión del Oficio N° 900017-2018/DDC LAM/MC de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual el Director de la DDC Lambayeque remitió el Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 900001-2018-AA/DDC-LAM/MC/MOCG de fecha 3 de mayo de 2018 al administrado, por el cual se recomendaba la desestimación de la solicitud de expedición de CIRA; se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, por cuanto el mencionado Oficio no resuelve la solicitud presentada ni se encuentra debidamente motivado, no exponiéndose las razones jurídicas y normativas del acto a adoptarse;

Que, así también, configura causal de nulidad, el no haber seguido el procedimiento regular para su emisión, toda vez que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura es la autoridad competente para resolver la solicitud de CIRA, en el marco de las disposiciones del RIA; debiéndose haber emitido una comunicación expresa en la que se señale el resultado de la evaluación de la solicitud de CIRA;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y en consecuencia nulo el Oficio N° 900017-2018/DDC LAM/MC de fecha 9 de mayo de 2018 y el Oficio N° 900096-2018/DDC LAM/MC; retrotrayendo el procedimiento al momento previo en que el Director de la DDC Lambayeque resuelva la solicitud para la obtención del CIRA;



Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Quiñones Chavarri y en consecuencia **NULO** el Oficio N° 900017-2018/DDC LAM/MC y el Oficio N° 900096-2018/DDC LAM/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de los resultados de la evaluación de la solicitud de Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en relación al proyecto "Concesión Minera Doña Nelida (Area 1-Area 2-Area 3)" ubicado en el distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, tomando en cuenta el Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 900001-2018-AA/DDC-LAM/MC/MOCG de fecha 3 de mayo de 2018, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Miguel Quiñones Chavarri y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales